



INSPECCIONADO: [REDACTED]

Fecha de Clasificación: 28/06/2016  
Unidad Administrativa: Delegación de PROFEPA del estado de Baja California Sur.  
Reservado: 1 A 11  
Período de Reserva: 3 AÑOS  
Fundamento Legal: 14 IV LETAIPG

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

Ampliación del periodo de reserva: \_\_\_\_\_  
Confidencial: Datos Personales del Particular.  
Fundamento Legal: Art. 18 fracción II LFTAIPG  
Rúbrica del Titular de la Unidad: \_\_\_\_\_  
Fecha de desclasificación: \_\_\_\_\_  
Rúbrica y Cargo del Servidor público: \_\_\_\_\_

En la ciudad de La Paz, estado de Baja California Sur, a los veintiocho de Junio del año dos mil dieciséis, visto el expediente administrativo, abierto a nombre del [REDACTED]

**SUR**, se emite lo siguiente:

**RESULTANDO**

**I.-** En fecha veintidós de Enero del año dos mil dieciséis, esta Delegación Federal emitió orden de inspección No. **PFFA/10.1/2C.27.4/0037/2016** donde se ordenó realizar una visita de inspección al [REDACTED]

**II.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, levantaron para debida constancia el acta de inspección número **ZFMT 009 16** de fecha tres de Febrero del año dos mil dieciséis, circunstanciando en dicha acta hechos y/o omisiones que pueden constituir probables infracciones a la Ley General de Bienes Nacionales, Ley Federal de Derechos y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Autoridad.

**III.-** Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.4/154/2016** de fecha dieciocho de Abril del año dos mil dieciséis, debidamente notificado al interesado el día veintiséis de abril del año dos mil dieciséis, esta Autoridad Federal en observancia a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se otorgó al interesado el plazo de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación relativa, para que en ejercicio de su garantía de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, el cual no ejerció.

**IV.-** Mediante proveído número **PFFA/10.1/2C.27.4/163/2016** de fecha veinte de Junio del año dos mil dieciséis, se le otorgó al inspeccionado el plazo de **cinco días hábiles** para la presentación de alegatos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley antes citada, acuerdo que fue debidamente notificado por rotulón en un lugar visible de esta Delegación Federal el día veinte de Junio del año dos mil dieciséis, para los efectos legales correspondientes.

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**  
DELEGACIÓN B.C.S. 1



INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

Del estudio y valoración de los documentos que obran en autos y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo en que se actúa se dicta la presente:

### CONSIDERANDO

I.- QUE EL DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER ESTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 4 PÁRRAFO QUINTO, 14, 16 Y 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 26 Y 32 BIS FRACCIONES V Y XLI DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 1, 2, 5, 7 Y 8 DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES; 1, 2, 3 Y 232-C DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS; 1º, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 29, 39, 52, 53, 54, 74, 75, 78, 81 Y 82 DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMA TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR; 1º, 2º, 3º, 15, 17-A, 19, 32, 35, 36, 42, 43, 45, 49, 50, 57, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 70, 72, 73, 74, 76, 79, 81, Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULOS 1º, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 19 FRACCIÓN XXIII, 41, 42, 43 FRACCIONES I Y VIII, 45 FRACCIONES I, X, XI Y XLIX, 46 FRACCIÓN XIX, 47, 68 FRACCIONES VIII, IX, X, XI Y XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS PRIMERO INCISO A), B), C), D) Y E) NUMERAL 3 Y ARTÍCULO SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS DELEGACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CATORCE DE FEBRERO DEL DOS MIL TRECE.

II.- Que del análisis al contenido del Acta de Inspección **ZFMT 009 16** de fecha tres de Febrero del año dos mil dieciséis, se desprende la existencia de la comisión de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la Legislación Ambiental, susceptibles de ser sancionadas por esta Autoridad, **consistentes en:**

1.- Infracción prevista en los artículos 8º de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas



**INSPECCIONADO:** [Redacted]

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFFPA/10.3/2C.27.4/0009-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFPA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016**

antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles.

**2.-** Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes para la ocupación de 721.01 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre.

Resulta oportuno señalar que el procedimiento administrativo que hoy nos ocupa fue iniciado conforme con la Leyes que regulan el procedimiento administrativo en cuestión, mismos que a continuación se desglosan:

**LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES**

**ARTÍCULO 8.-** Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos. Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

**REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL,  
VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y  
TERRENOS GANADOS AL MAR**

**CAPÍTULO IV.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES**

**SECCION I.- EN LAS PLAYAS, LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE  
Y LOS TERRENOS GANADOS AL MAR.**

**Artículo 10.-** El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio nacional y tiene por objeto proveer, en la esfera administrativa, al cumplimiento de las Leyes General de Bienes Nacionales, de Navegación y Comercio Marítimos y de Vías Generales de Comunicación en lo que se refiere al uso, aprovechamiento, control, administración, inspección y vigilancia de las playas, zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y de los bienes que formen parte de los recintos portuarios que estén destinados para instalaciones y obras marítimo portuarias.

**PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

**Artículo 2o.\*** Para los efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Ley: La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. Secretaría: La Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología; y
- III. Reglamento: El presente Reglamento.

..."

**Artículo 5o.-** Las playas, la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, son bienes de dominio público de la Federación, inalienables e imprescriptibles y mientras no varíe su situación jurídica, no están sujetos a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Corresponde a la Secretaría poseer, administrar, controlar y vigilar los bienes a que se refiere este artículo, con excepción de aquellos que se localicen dentro del recinto portuario, o se utilicen como astilleros, varaderos, diques para talleres de reparación naval, muelles, y demás instalaciones a que se refiere la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; en estos casos la competencia corresponde a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

**Artículo 74.-** Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

- I. Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;
- IV. Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

..."

Atendiendo a lo establecido en el artículo 81 y 82 de del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

### CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTÍCULO 82.-** El que niega sólo está obligado a probar.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

- hecho;
- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un
  - II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
  - III.- Cuando se desconozca la capacidad.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

De manera cautelar, resulta oportuno señalar que para proceder al análisis y valoración de cada una de las probanzas y/o constancias que integran el expediente en el que se actúa, se aplicara de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio:

**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.** Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company, 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.





INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elemento alguno que desvirtué su legalidad. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

**"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.-** Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- De la notificación a que se refiere el apartado del RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el interesado no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo 72 de la Ley Federal de



**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016**

Procedimiento Administrativo; a fin de que aportara medios de prueba que desvirtuara o subsanara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento, no obstante haber sido debidamente emplazado.

Con independencia de todo señalado en el cuerpo de la presente resolución administrativa, es importante señalar de forma puntual que cada uno de los actos de autoridad que fueran emitidos durante la secuela del procedimiento administrativo, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Baja California Sur, fundamentó adecuadamente su competencia, en virtud de que señaló en cada caso los preceptos que le facultan y dan competencia para conocer, substanciar y resolver el procedimiento de inspección y vigilancia seguido en contra del interesado; **mismos que en cada caso, facultan a la autoridad para programar; ordenar y realizar visitas de inspección, conocer de la substanciación del procedimiento de inspección y vigilancia, determinar las infracciones cometidas a la normatividad ambiental, así como para emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento, imponiendo las sanciones y medidas correctivas o de urgente aplicación que correspondan en función de la naturaleza de la infracción configurada a la legislación ambiental.**

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"COMPETENCIA.- ES NECESARIO FUNDARLA EN EL TEXTO MISMO DEL ACTO DE MOLESTIA.-** La garantía del artículo 16 Constitucional consiste en que todo mandamiento de autoridad se emita por autoridad competente, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien está legitimado para ello, expresándose en el texto de mismo, el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues en caso contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión para examinar si la actuación de la autoridad se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo, esto es, si tiene facultad o no para emitirlo."

*Así lo acordó la Sala Superior del antes Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión del día once de mayo de mil novecientos noventa.- Firman, el Magistrado Armando Díaz Olivares, Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación y la Licenciada Ma. de Jesús Herrera Martínez, Secretaria General de Acuerdos que da fe.*

*Acuerdo G/97/90 de 11 de mayo de 1990. Publicado en la RTFF, Tercera Epoca, Año III, No. 32, Agosto 1990.*





INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

**"FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA.** Haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que **los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente** y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica; lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello está legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecua exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental."

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1932/89. Sistemas Hidráulicos Almont, S.A. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Marcos García José.*

*Amparo directo 842/90. Autoseat, S.A. de C.V. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Gamaliel Olivares Juárez.*

*Amparo en revisión 2422/90. Centro de Estudios de las Ciencias de la Comunicación, S.C. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez. Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*Amparo directo 2182/93. Leopoldo Alejandro Gutiérrez Arroyo. 20 de enero de*



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

1994. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Amparo directo 1102/95. Sofía Adela Guadarrama Zamora. 13 de julio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Amado Yáñez. Secretario: Mario Flores García.

Asimismo el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra señala:

**"MOTIVACION Y FUNDAMENTACION DE LOS ACTOS DE LA AUTORIDAD PARA QUE SE DEN ESTOS REQUISITOS BASTA QUE QUEDE CLARO EL RAZONAMIENTO SUSTANCIAL.**- El artículo 16 Constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos; dicha obligación se satisface desde el punto de vista formal, cuando se expresen las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encuadre en la hipótesis normativa, pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación o lo que sea tan imprecisa que no de elementos al particular para defender sus derechos al impugnar el razonamiento aducido por la autoridad, podrá motivar la declaración de nulidad de la resolución impugnada por falta de requisito formal de motivación."

Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 1469/84.- Resuelta en sesión de 11 de abril de 1986, por mayoría de 6 votos, 1 más con los puntos resolutivos y 1 parcialmente en contra.

Revisión No. 1257/85.- Resuelta en sesión de 28 de abril de 1986, por unanimidad de 9 votos.

(Texto aprobado en sesión del día 24 de noviembre de 1986).

RTFF. Año VIII, No. 83, noviembre 1986, p. 396.

No. Registro: 191,358

Tesis aislada

Materia(s): Constitucional, Común

Novena Época



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XII, Agosto de 2000  
Tesis: P. CXVI/2000  
Página: 143.

Resultan aplicables las siguientes jurisprudencia y tesis aislada que a la letra señalan:

**“VISITA DOMICILIARIA. ORDENES DE REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACER.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, las órdenes de visita domiciliaria expedidas por autoridad administrativa deben satisfacer los siguientes requisitos; **1.-** Constar en mandamiento escrito; **2.-** Ser emitida por autoridad competente; **3.-** Expresar el nombre de la persona respecto de la cual se ordena la visita y el lugar que debe inspeccionarse; **4.-** El objeto que persiga la visita; y **5.-** Llenar los demás requisitos que fijan las leyes de la materia. No es óbice a lo anterior lo manifestado en el sentido de que las formalidades que el precepto constitucional de mérito establece se refieren únicamente a las órdenes de visita expedidas para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales pero no para las emitidas por autoridad administrativa, ya que en la parte final del párrafo segundo de dicho artículo se establece, en plural, “...sujetándose en estos actos a las leyes respectivas de las formalidades prescritas para los cateos” y evidentemente se está refiriendo tanto a las órdenes de visita administrativas en lo general como a las específicamente fiscales, pues, de no ser así, la expresión se habría producido en singular.”

Visible en el Informe rendido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Año de 1985. Segunda parte. Pág. 13.

No. Registro: 184,546  
Tesis aislada  
Materia(s): Común  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVII, Abril de 2003  
Tesis: I.3o.C.52 K  
Página: 1050



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE -  
DELEGACIÓN B.C.S.



24

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

**“ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.**

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.**”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: José Álvaro Vargas Ornelas.





INSPECCIONADO:

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

**IV.-** Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, se determina que el hoy inspeccionado a pesar de haber sido emplazado a procedimiento administrativo en términos de la legislación aplicable a la materia de que se trata, omitió comparecer a procedimiento a fin de que ofreciera los medios de pruebas pertinentes que desvirtuaran o subsanaran los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, sin que lo hubiera hecho; por tal virtud y en consecuencia esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el presunto infractor fue emplazado no **fueron subsanados ni desvirtuados**, por lo que queda firme la vulneración prevista en los numerales 8 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como el artículo 29 fracción V y XI, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

**V.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el inspeccionado, a las disposiciones de la normatividad aplicable en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre vigente, esta autoridad determina el establecimiento de una sanción administrativa de conformidad con lo dispuesto en los artículos 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, para lo cual se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en precepto 73 de la primera Ley adjetiva en referencia:

#### **A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE.**

Considerando que la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tienen como objeto de regular lo relativo a los bienes que constituyen el patrimonio de la nación, así como el régimen de dominio público de aquellos bienes de la Federación y los considerandos de uso común, estableciendo los límites o las formas a través de los cuales se pueden disfrutar de ellos a fin de que los mismos se disfruten de manera sustentable, contribuyendo con desarrollo social, económico, ecológico y ambiental del país, mediante el manejo integral sustentable de sus bienes y los recursos que en ellos se encuentran; resultando que para la realización de las obras y/o actividades observadas durante la visita de inspección, el inspeccionado no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni con los pagos de derechos correspondientes, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles, de tal manera que se impidió que la autoridad competente pudiera prever y mitigar los impactos negativos que pudieran generarse respecto de las obras y/o actividades por las



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

cuales el presunto infractor fue emplazado a procedimiento, contraviniendo de ésta manera el inspeccionado a la legislación ambiental aplicable a la materia de que se trata en sus disposiciones jurídicas respectivas, lo que implica un potencial de riesgo derivado de un inadecuado uso de Zona Federal Marítimo Terrestre.

### **B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE INFRACCIÓN.**

En este caso es de destacarse que actuó con carácter **INTENCIONAL**, toda vez que la persona sujeta a inspección no acredita contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ni con los pagos de derechos correspondientes, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles.

### **C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:**

Las infracciones cometidas por el inspeccionado, derivado de la actividad realizada, implican un uso y aprovechamiento de bienes nacionales sin ajustarse a la normatividad aplicable a la materia de que se trata, se considera **GRAVE**, en virtud de que el visitado incumplió un deber jurídico a las que estaba obligado a realizar, resultando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, al corresponderle al infractor la carga de la prueba, tenía el deber jurídico de acreditar lo inofensivo de sus acciones u omisiones, sin que lo hubiera hecho.

### **D) LA REINCIDENCIA DEL INFRACTOR:**

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto; por lo que después de una búsqueda minuciosa no fue posible encontrar expedientes integrados seguidos en contra del Inspeccionado, en los que se acredite la comisión de las mismas infracciones que motivaran el presente procedimiento, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE**.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos señalados, el infractor actualizó la hipótesis contenida dentro del artículo 70 fracción II y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con lo dispuesto en el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, al vulnerar lo dispuesto en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 232 C de la Ley



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

Federal de Derechos, 74 fracciones I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos precisados en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, se impone sanción administrativa al [REDACTED]

[REDACTED] en los siguientes términos:

**1.-** Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED]

**SUR;** una multa por el monto de **\$21,912.00 (SON VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

2.- Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes para la ocupación de 721.01 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED]

**SUR;** una multa por el monto de **\$14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 200 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**Mismas que ascienden a un monto total de \$ 36,520.00 (SON TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

Por lo antes expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para El Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y considerando que el inspeccionado no acredito contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m2, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles y que no puede liberarse al infractor del cumplimiento de la obligación expresa de contar con dicho Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar dicho bien del dominio público de la Federación con las obras y/o instalaciones descritas en el acta de inspección número **ZFMT 009 16** de fecha tres de Febrero del año dos mil dieciséis, esta autoridad determina **la pérdida en beneficio de la nación** de las obras y/o instalaciones consisten en 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles.

No obstante lo anterior se indica al [REDACTED]

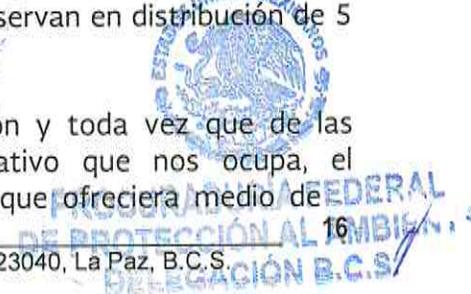
[REDACTED], que deberá abstenerse de usar, ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Baja California Sur:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, esto toda vez que al momento de la inspección no acreditó contar con la correspondiente Autorización, Permiso y/o Concesión emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m2, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de





**INSPECCIONADO:** [REDACTED]

**EXPEDIENTE NÚMERO:** PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016**

pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al [REDACTED]

**BAJA CALIFORNIA SUR;** una multa por el monto de **\$21,912.00 (SON VEINTIUN MIL TREINTA PESOS 00/100 M.N), equivalente a 300 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**2.-** Infracción prevista en los artículos 8° de la Ley General de Bienes Nacionales, 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1, 2, 232, 232 C, 232 D, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos, esto toda vez que al momento de la inspección, no acredito haber realizado el respectivo pago de derechos por concepto del uso, goce y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, correspondientes para la ocupación de 721.01 m2 de Zona Federal Marítimo Terrestre.

En lo que respecta a los hechos u omisiones señalados con antelación y toda vez que de las constancias procesales que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, el inspeccionado no compareció a procedimiento administrativo a fin de que ofreciera medio de pruebas que subsanara o desvirtuara los hechos u omisiones por los cuales fue emplazado a procedimiento administrativo, a pesar de tener pleno conocimiento, por consiguiente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la materia de que se trata, se procede imponer al C [REDACTED]

**SUR;** una multa por el monto de **\$14,608.00 (SON CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N), equivalente a 200 (TRESCIENTOS) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;** toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de infracción puede ser administrativamente sancionable con [REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE - DELEGACIÓN B.C.S. / 17



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

multa por el equivalente de 50 a 500 (cincuenta a quinientas) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, que al momento de imponer la sanción es de \$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.).

**Mismas que ascienden a un monto total de \$ 36,520.00 (SON TREINTA SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente 500 (quinientos) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.**

**SEGUNDO.-** Por lo antes expuesto en los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 70 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 151 de la Ley General de Bienes Nacionales y 77 del Reglamento para El Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y considerando que el inspeccionado no acredita contar con Título de Concesión para el uso, aprovechamiento o explotación de Zona Federal Marítimo Terrestre en una superficie aproximada de 721.01 m<sup>2</sup>, dentro de la cual se observaron las siguientes obras: 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles y que no puede liberarse al infractor del cumplimiento de la obligación expresa de contar con dicho Título de Concesión emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para usar dicho bien del dominio público de la Federación con las obras y/o instalaciones descritas en el acta de inspección número **ZFMT 009 16** de fecha tres de Febrero del año dos mil dieciséis, esta autoridad determina **la pérdida en beneficio de la nación** de las obras y/o instalaciones consisten en 1 obras y/o área de alberca; 1 área de restaurant; 1 área de zona de terraza; 1 habitación suite; 1área en obra negra de construcción de 2 palapas con postes y techo de madera; 1área de mirador con sillas y mesas; cabe hacer mención que las áreas antes descritas cuentan pasillos y escaleras de concreto, las cuales se observan en distribución de 5 niveles.

No obstante lo anterior se indica al [REDACTED]

[REDACTED] que deberá abstenerse de usar, ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas.

**TERCERO.-** Se pone de conocimiento al [REDACTED]

[REDACTED]; que el pago de la  
URADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

infracción establecida por esta Autoridad Federal, deberá de realizarla en el Banco de su preferencia, llevando a la mano la Hoja de Ayuda, la cual se obtiene de la siguiente manera:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

[http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446)

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y Contraseña.

Paso 5: Seleccionar el icono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas Impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

**CUARTO.-** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el estado de Baja California Sur, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFFA/10.3/2C.27.4/0009-16

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFFA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Se le hace saber al [REDACTED]

[REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el TÍTULO SEXTO de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; mismo que podrá interponer directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, señalando de forma puntual que para efectos del artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el inspeccionado deberá de garantizar la suspensión de la ejecución del cobro de la multa impuesta en la presente resolución administrativa, la cual se otorgará a favor de la Tesorería de la Federación, tal y como lo dispone el artículo 77 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación y presentar ante la autoridad exactora (Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Baja California Sur; debiendo entregar copia que acredite dicho supuesto.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al inspeccionado, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Padre Kino s/n, Esq. Con Encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio de mismo nombre.

**SEPTIMO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de Septiembre del año dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Baja California Sur, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en calle Padre Kino s/n, Esq. Con encinas, col. Los Olivos, C.P. 23040, en esta ciudad de La Paz, Baja California Sur, Municipio del mismo nombre.

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
DELEGACIÓN B.C.S.

20



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE NÚMERO: PFPA/10.3/2C.27.4/0009-16

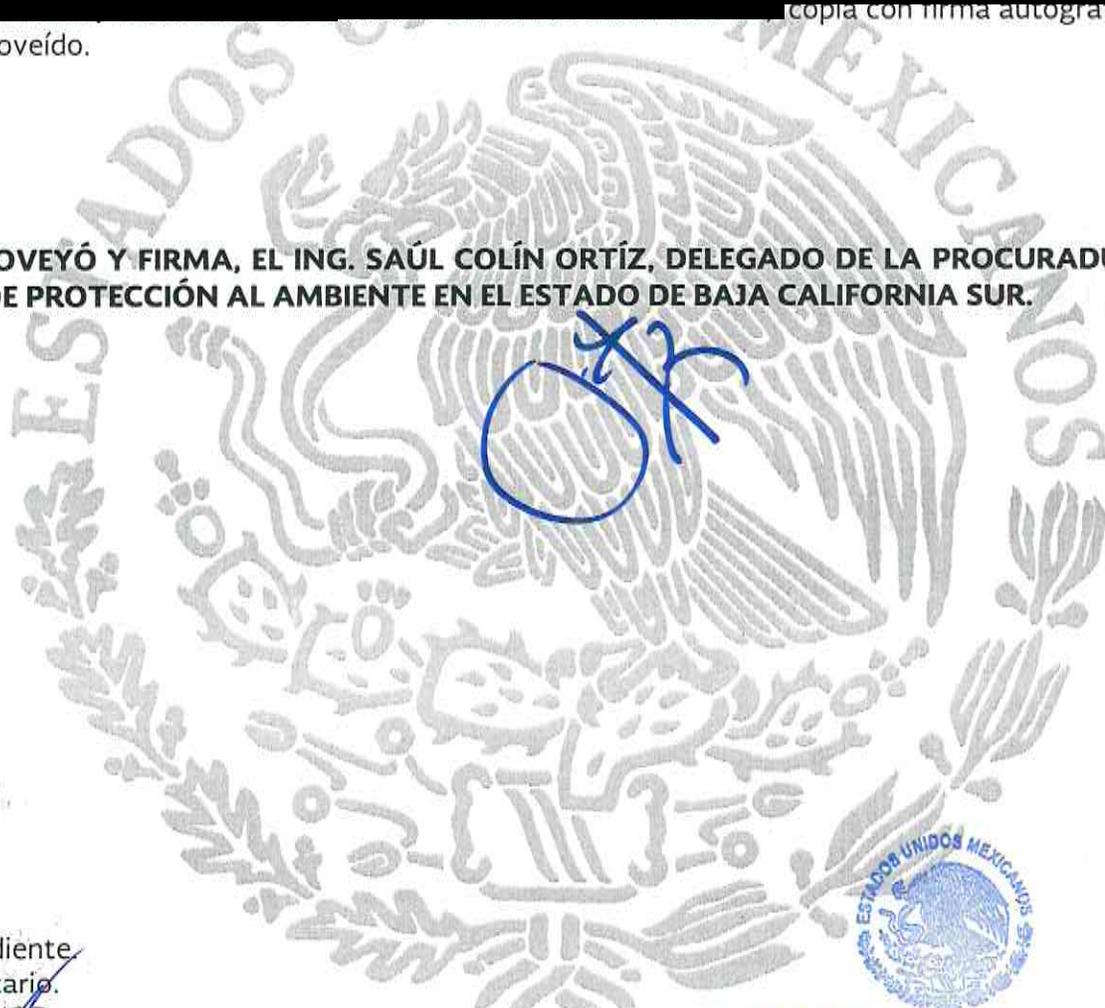
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO PFPA/10.1/2C.27.4/ 176 /2016

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [REDACTED] en el domicilio señalado en el acta de inspección el ubicado en CALLE [REDACTED] copia con firma autógrafa del presente proveído.

**ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA, EL ING. SAÚL COLÍN ORTÍZ, DELEGADO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

*[Handwritten signature in blue ink]*

c.c.p.- Expediente  
c.c.p.- Minutario  
SCO/PRS/IVOD.



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE -  
DELEGACIÓN B.C.S.

